LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04774.4.2019

RECLAMANTE: NIF
RECLAMADO: CIF

En Madrid, a 17 de julio de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, este se compone por tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, siguientes:

PRESIDENTE: #### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

, propuesto por la Asociación de Consumidores Europeos.

, propuesto por la Asociación Empresarial de Talleres de Automoción.

Recibida con fecha 29 de mayo de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 20 de enero de 2020 resolución de inicio por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la avería en la caja de cambios padecida el 23/07/18, cuando el 20/10/17 había efectuado otra por importe de 1936€ también relativa a la caja de cambios. Solicita que la empresa le reintegre los 1452€ de la factura del 26/10/18 pues la reparación anterior estaba en garantía.

La parte reclamada ha manifestado aceptar expresamente el presente arbitraje, alegando que el vehículo fue reparado correctamente pero debido a la rotura del volante bimasa, la garantía de la caja de cambios se perdió, por lo que no procede asumir el coste de su reparación.

Celebrándose la audiencia oral el 17 de julio de 2020, tras la anulación de la audiencia anterior debido al Estado de Alarma decretado, las partes han sido citadas en tiempo y forma, compareciendo la parte reclamada a la vista y reiterando por escrito el reclamante sus alegaciones.

Por su lado, la parte reclamada comparece, debidamente representada por ####, manifestando que el cliente acudió al taller en octubre de 2017 por una avería en la caja de cambios, en noviembre de 2017 por pérdida de aceite, en julio de 2018 por un problema de temperaturas, aconsejándole que acudiera a otro taller especialista en ello y finalmente, en octubre de 2018, fruto de una rotura de una pieza del motor (volante de motor) que afecta directamente a la caja automática de cambios. Que en la factura reclamada se le aplicó un 20% de descuento pero que no procede asumir la reparación reclamada.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, si bien es cierto que la reparación de la factura emitida el 20/10/17 tiene una garantía de doce meses, también lo es que ésta no cubre cualquier incidencia o desgaste sino

Únicamente un defecto de fabricación, y que la rotura de la caja de cambios de octubre de 2018 es consecuencia de la avería padecida en el volante bimasa, no habiendo acreditado el

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente de la recepción de la notificación del mismo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la

expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.